

Anexo 3
referido al Capítulo 3

Requisitos Específicos de Origen

Parte 1
Notas Generales

1. Para los efectos de los requisitos específicos de origen establecidos en el presente Anexo:

- (a) el requisito específico de origen o el conjunto de requisitos específicos de origen que aplica a una partida o subpartida en particular se establece inmediatamente adyacente a la partida o subpartida;
- (b) la referencia al peso en el presente Anexo significa peso seco salvo que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado;
- (c) el requisito de un cambio de clasificación arancelaria y el proceso de manufactura específica o procesamiento aplica solamente a los materiales no originarios;
- (d) las siguientes definiciones aplican:
 - (i) el término "sección" significa una sección del Sistema Armonizado;
 - (ii) el término "capítulo" significa un capítulo del Sistema Armonizado;
 - (iii) el término "partida" significa los primeros cuatro dígitos del número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado; y
 - (iv) el término "subpartida" significa los primeros seis dígitos del número de clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado.

2. El presente Anexo se basa en la versión actualizada al 1 de enero de 2007 del Sistema Armonizado.

Parte 2
Requisitos Específicos de Origen

Sección I	Animales vivos y productos del reino animal (capítulos 1-5)
Capítulo 1	Animales vivos
01.01-01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles
02.01-02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 desde cualquier otro capítulo, excepto a partir del capítulo 1.
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos

Nota: Para propósitos de camarones y langostinos (*Litopenaeus vannamei*), lenguado (*Paralichtys adspersus*), fletán o halibut (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*) y tilapia (*Oreochromis* spp) del capítulo 3, no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cuando una mercancía es importada en estado de alevín o larva, siempre que:

- (a) camarones y langostinos (*Litopenaeus vannamei*): el tamaño de dichos alevines o larvas no originarias no exceda de 1.5 cm al momento de la importación y dichos alevines o larvas no originarias sean cultivados por un periodo no menor a dos meses en la Parte;

- (b) lenguado (*Paralichtys adspersus*): el tamaño o peso de dichos alevines o larvas no originarias no exceda de 10 cm o 15 g al momento de la importación, respectivamente, y dichos alevines o larvas no originarias sean cultivados por un periodo no menor a cuatro meses en la Parte;
- (c) fletán o halibut (*Reinhardtius hippoglossoides*, *Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*): el tamaño o peso de dichos alevines o larvas no originarias no exceda de 15 cm o 20 g al momento de la importación, respectivamente, y dichos alevines o larvas no originarias sean cultivados por un periodo no menor a cuatro meses en la Parte; y
- (d) tilapia (*Oreochromis spp*): el peso de dichos alevines o larvas no originarias no exceda de 5 g al momento de la importación y dichos alevines o larvas no originarias sean cultivados por un periodo no menor a cuatro meses en la Parte.

03.01-03.07	Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
04.01-04.10	Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

05.01-05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 desde cualquier otro capítulo.
Sección II	Productos del reino vegetal (capítulos 6-14)
	Nota: Las mercancías agrícolas y hortícolas que se cultivan en una Parte calificarán como originarias de esa Parte aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, rizomas, esquejes, injertos u otras partes de plantas importadas.
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura
06.01-06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
07.01-07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
08.01-08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias
0901.11-0904.12	Un cambio a la subpartida 0901.11 a 0904.12 desde cualquier otro capítulo.
0904.20	Un cambio a la subpartida 0904.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.
0905.00-0910.30	Un cambio a la subpartida 0905.00 a 0910.30 desde cualquier otro capítulo.
0910.91	Un cambio a la subpartida 0910.91 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0904.20.

0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.99 desde cualquier otra subpartida.
Capítulo 10	Cereales
10.01-10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
11.01	Un cambio a la partida 11.01 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1102.10	Un cambio a la subpartida 1102.10 desde cualquier otro capítulo.
1102.20	Un cambio a la subpartida 1102.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1102.90-1103.11	Un cambio a la subpartida 1102.90 a 1103.11 desde cualquier otro capítulo.
1103.13	Un cambio a la subpartida 1103.13 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1103.19-1103.20	Un cambio a la subpartida 1103.19 a 1103.20 desde cualquier otro capítulo.
1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra partida.
1104.19	Un cambio a la subpartida 1104.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1104.22	Un cambio a la subpartida 1104.22 desde cualquier otro capítulo.
1104.23	Un cambio a la subpartida 1104.23 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1104.29	Un cambio a la subpartida 1104.29 desde cualquier otro capítulo.

1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.30 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.
1106.10	Un cambio a la subpartida 1106.10 desde cualquier otro capítulo.
1106.20	Un cambio a la subpartida 1106.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1106.30	Un cambio a la subpartida 1106.30 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
1107.10-1108.11	Un cambio a la subpartida 1107.10 a 1108.11 desde cualquier otro capítulo.
1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.12 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
1108.13-1108.20	Un cambio a la subpartida 1108.13 a 1108.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
12.01-12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
13.01-13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 desde cualquier otro capítulo.

Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
14.01-14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 desde cualquier otro capítulo.
Sección III	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal (capítulo 15)
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01-15.08	Un cambio a la partida 15.01 a 15.08 desde cualquier otro capítulo.
15.09-15.10	Un cambio a la partida 15.09 a 15.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.
15.11	Un cambio a la partida 15.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
1512.11-1513.11	Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1513.11 desde cualquier otro capítulo.
1513.19	Un cambio a la subpartida 1513.19 desde cualquier otra subpartida.
1513.21-1516.10	Un cambio a la subpartida 1513.21 a 1516.10 desde cualquier otro capítulo.
1516.20	Un cambio a la subpartida 1516.20 desde cualquier otra partida.
15.17-15.18	Un cambio a la partida 15.17 a 15.18 desde cualquier otro capítulo.
15.20	Un cambio a la partida 15.20 desde cualquier otra partida.

15.21-15.22	Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 desde cualquier otro capítulo.
Sección IV	Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados (capítulos 16-24)
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.01-16.03	Un cambio a la partida 16.01 a 16.03 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1 ó 2.
1604.11-1604.14	Un cambio a la subpartida 1604.11 a 1604.14 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
1604.15-1604.20	Un cambio a la subpartida 1604.15 a 1604.20 desde cualquier otro capítulo.
1604.30	Un cambio a la subpartida 1604.30 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
1605.10-1605.20	Un cambio a la subpartida 1605.10 a 1605.20 desde cualquier otro capítulo.
1605.30	Un cambio a la subpartida 1605.30 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
1605.40	Un cambio a la subpartida 1605.40 desde cualquier otro capítulo.
1605.90	Un cambio a la subpartida 1605.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.01	Un cambio a la partida 17.01 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.

- 1702.11-1702.19 Un cambio a la subpartida 1702.11 a 1702.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.04.
- 1702.20-1702.90 Un cambio a la subpartida 1702.20 a 1702.90 desde cualquier otro capítulo.
- 17.03 Un cambio a la partida 17.03 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
- 1704.10 Un cambio a la subpartida 1704.10 desde cualquier otro capítulo.
- 1704.90 Un cambio a la subpartida 1704.90 desde cualquier otra partida.
- Capítulo 18 Cacao y sus preparaciones
- 18.01-18.05 Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 desde cualquier otro capítulo.
- 1806.10 Un cambio a la subpartida 1806.10 desde cualquier otra partida.
- 1806.20-1806.90 Un cambio a la subpartida 1806.20 a 1806.90 desde cualquier otro capítulo.
- Capítulo 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
- 1901.10-1901.20 Un cambio a la subpartida 1901.10 a 1901.20 desde cualquier otro capítulo.
- 1901.90 Un cambio a la subpartida 1901.90 desde cualquier otro capítulo; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1901.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 19.02 Un cambio a la partida 19.02 desde cualquier otro capítulo.
- 19.03 Un cambio a la partida 19.03 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 19.03, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

1904.10-1905.31 Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1905.31 desde cualquier otro capítulo.

1905.32 Un cambio a la subpartida 1905.32 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10 u 11.

1905.40 Un cambio a la subpartida 1905.40 desde cualquier otro capítulo.

1905.90 Un cambio a la subpartida 1905.90 desde cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1905.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

2001.10 Un cambio a la subpartida 2001.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.

2001.90 Un cambio a la subpartida 2001.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8.

20.02-20.05 Un cambio a la partida 20.02 a 20.05 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.

2006.00-2007.10 Un cambio a la subpartida 2006.00 a 2007.10 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.

2007.91-2007.99 Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8.

2008.11	Un cambio a la subpartida 2008.11 desde cualquier otro capítulo.
2008.19-2008.60	Un cambio a la subpartida 2008.19 a 2008.60 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
2008.70	Un cambio a la subpartida 2008.70 desde cualquier otro capítulo.
2008.80	Un cambio a la subpartida 2008.80 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
2008.91	Un cambio a la subpartida 2008.91 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 12.
2008.92-2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.92 a 2008.99 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8.
2009.11-2009.49	Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.49 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
2009.50	Un cambio a la subpartida 2009.50 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7.
2009.61-2009.79	Un cambio a la subpartida 2009.61 a 2009.79 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
2009.80-2009.90	Un cambio a la subpartida 2009.80 a 2009.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8.
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.11-2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 9.
2101.20	Un cambio a la subpartida 2101.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 ó 19.

- 2101.30-2103.10 Un cambio a la subpartida 2101.30 a 2103.10 desde cualquier otro capítulo.
- 2103.20 Un cambio a la subpartida 2103.20 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 ó 20.
- 2103.30 Un cambio a la subpartida 2103.30 desde cualquier otro capítulo.
- 2103.90 Un cambio a curry instantáneo y demás preparaciones de curry de la subpartida 2103.90 desde cualquier otra subpartida.
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a mayonesa, aderezos y aliños para ensalada de la subpartida 2103.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2103.90 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a cualquier otra mercancía de la subpartida 2103.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 2104.10-2106.10 Un cambio a la subpartida 2104.10 a 2106.10 desde cualquier otro capítulo.
- 2106.90 Un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- Capítulo 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
- 2201.10-2202.10 Un cambio a la subpartida 2201.10 a 2202.10 desde cualquier otro capítulo.
- 2202.90 Un cambio a bebidas carbonatadas de la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo.

- Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2202.90 desde cualquier otro capítulo, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 22.03 Un cambio a la partida 22.03 desde cualquier otra partida.
- 22.04-22.06 Un cambio a la partida 22.04 a 22.06 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8 ó 20.
- 22.07 Un cambio a la partida 22.07 desde cualquier otro capítulo.
- 2208.20-2208.30 Un cambio a la subpartida 2208.20 a 2208.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2208.20 a 2208.30, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 2208.40-2208.60 Un cambio a la subpartida 2208.40 a 2208.60 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.
- 2208.70 Un cambio a la subpartida 2208.70 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2208.70, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 2208.90 Un cambio a sake de imitación o sake blanco de la subpartida 2208.90 desde cualquier otra partida, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

	Un cambio a bebidas con base en jugos de fruta, de contenido alcohólico por volumen menor a 1 por ciento, de la subpartida 2208.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8 ó 20.
	Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2208.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 desde cualquier otra partida.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.01-23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 desde cualquier otro capítulo.
23.09	Un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados
2401.10-2401.20	Un cambio a la subpartida 2401.10 a 2401.20 desde cualquier otro capítulo.
2401.30	Un cambio a la subpartida 2401.30 desde cualquier otra subpartida.
24.02-24.03	Un cambio a la partida 24.02 a 24.03 desde cualquier otra partida.
Sección V	Productos minerales (capítulos 25-27)
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
25.01	Un cambio a la partida 25.01 desde cualquier otro capítulo.
2502.00-2525.20	Un cambio a la subpartida 2502.00 a 2525.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2502.00 a 2525.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

2525.30 Mercancías de la subpartida 2525.30, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.

25.26-25.30 Un cambio a la partida 25.26 a 25.30 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 25.26 a 25.30, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas

26.01-26.17 Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 26.01 a 26.17, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

26.18-26.21 Mercancías de la partida 26.18 a 26.21, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.

Capítulo 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Nota: Para propósitos de la partida 27.10:

- (a) el término "proceso de destilación atmosférica" significa un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones líquidas; y
- (b) el término "proceso de destilación al vacío" significa proceso de destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.

2701.11-2701.19 Un cambio a la subpartida 2701.11 a 2701.19 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2701.11 a 2701.19, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

2701.20 Un cambio a la subpartida 2701.20 desde cualquier otra partida.

2702.10-2702.20 Un cambio a la subpartida 2702.10 a 2702.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2702.10 a 2702.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

27.03-27.06 Un cambio a la partida 27.03 a 27.06 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 27.03 a 27.06, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

2707.10-2709.00 Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2709.00 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2707.10 a 2709.00, siempre que cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

2710.11-2710.19 Un cambio a la subpartida 2710.11 a 2710.19 desde cualquier otra subpartida;

Un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento; o

Un proceso de destilación atmosférica o de destilación al vacío debe realizarse en una Parte durante el proceso de manufactura o procesamiento de las mercancías.

2710.91-2710.99 Mercancías de la subpartida 2710.91 a 2710.99, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.

2711.11-2712.90 Un cambio a la subpartida 2711.11 a 2712.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2711.11 a 2712.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

27.13-27.15 Un cambio a la partida 27.13 a 27.15 desde cualquier otra partida.

Sección VI Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas
(capítulos 28-38)

Capítulo 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

2801.10-2801.30 Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2801.10 a 2801.30, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

28.02-28.03 Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.02 a 28.03, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

2804.10-2805.40 Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2805.40 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2804.10 a 2805.40, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

2806.10-2806.20 Un cambio a la subpartida 2806.10 a 2806.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2806.10 a 2806.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

28.07 Un cambio a la partida 28.07 desde cualquier otro capítulo.

28.08 Un cambio a la partida 28.08 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.08, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

2809.10-2809.20 Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2809.10 a 2809.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

- 28.10 Un cambio a la partida 28.10 desde cualquier otro capítulo.
- 2811.11-2814.20 Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2814.20 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2811.11 a 2814.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 2815.11 Un cambio a la subpartida 2815.11 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2815.11, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 2815.12 Un cambio a la subpartida 2815.12 desde cualquier otro capítulo.
- 2815.20-2815.30 Un cambio a la subpartida 2815.20 a 2815.30 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2815.20 a 2815.30, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 2816.10-2816.40 Un cambio a la subpartida 2816.10 a 2816.40 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2816.10 a 2816.40, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 28.17 Un cambio a la partida 28.17 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.17, siempre que

se cumpla con un valor de contenido regional
no menor a 50 por ciento.

- 2818.10-2821.20 Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2818.10 a 2821.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 28.22-28.23 Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.22 a 28.23, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 2824.10 Un cambio a la subpartida 2824.10 desde cualquier otro capítulo.
- 2824.90-2825.40 Un cambio a la subpartida 2824.90 a 2825.40 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2824.90 a 2825.40, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 2825.50 Un cambio a la subpartida 2825.50 desde cualquier otro capítulo.
- 2825.60-2825.90 Un cambio a la subpartida 2825.60 a 2825.90 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2825.60 a 2825.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 2826.12-2837.20 Un cambio a la subpartida 2826.12 a 2837.20 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2826.12 a 2837.20, siempre que se cumpla con un valor

de contenido regional no menor a 50 por ciento.

28.39 Un cambio a la partida 28.39 desde cualquier otro capítulo.

2840.11-2846.90 Un cambio a la subpartida 2840.11 a 2846.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2840.11 a 2846.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

28.47-28.48 Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.47 a 28.48, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

2849.10-2849.90 Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2849.10 a 2849.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

28.50-28.53 Un cambio a la partida 28.50 a 28.53 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.50 a 28.53, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 29 Productos químicos orgánicos

2901.10-2903.69 Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2903.69 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.10 a 2903.69, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

29.04

Un cambio a la partida 29.04 desde cualquier otro capítulo.

2905.11-2905.42 Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.42 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2905.11 a 2905.42, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

2905.43-2905.44 Un cambio a la subpartida 2905.43 a 2905.44 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7, 12 ó 17.

2905.45-2905.59 Un cambio a la subpartida 2905.45 a 2905.59 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2905.45 a 2905.59, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

2906.11 Un cambio a la subpartida 2906.11 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 33.

2906.12-2912.60 Un cambio a la subpartida 2906.12 a 2912.60 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2906.12 a 2912.60, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

29.13 Un cambio a la partida 29.13 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.13, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

2914.11-2914.19 Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.19 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2914.11 a 2914.19, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

- 2914.21 Un cambio a la subpartida 2914.21 desde cualquier otra partida.
- 2914.22-2918.13 Un cambio a la subpartida 2914.22 a 2918.13 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2914.22 a 2918.13, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 2918.14-2918.15 Un cambio a la subpartida 2918.14 a 2918.15 desde cualquier otra partida.
- 2918.16-2922.41 Un cambio a la subpartida 2918.16 a 2922.41 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.16 a 2922.41, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 2922.42 Un cambio a la subpartida 2922.42 desde cualquier otra subpartida.
- 2922.43-2923.10 Un cambio a la subpartida 2922.43 a 2923.10 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2922.43 a 2923.10, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 2923.20 Un cambio a la subpartida 2923.20 desde cualquier otra subpartida.
- 2923.90-2924.24 Un cambio a la subpartida 2923.90 a 2924.24 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2923.90 a 2924.24, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

2924.29

Un cambio a la subpartida 2924.29 desde cualquier otra subpartida.

- 2925.11-2926.90 Un cambio a la subpartida 2925.11 a 2926.90 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2925.11 a 2926.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 29.27-29.28 Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.27 a 29.28, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 2929.10-2929.90 Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2929.10 a 2929.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 2930.20-2930.50 Un cambio a la subpartida 2930.20 a 2930.50 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2930.20 a 2930.50, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 2930.90 Un cambio a la subpartida 2930.90 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 ó 38.
- 29.31 Un cambio a la partida 29.31 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.31, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

2932.11-2934.99 Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2934.99 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.11 a 2934.99, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

29.35 Un cambio a la partida 29.35 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.35, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

2936.21-2938.10 Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2938.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2936.21 a 2938.10, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

2938.90 Un cambio a la subpartida 2938.90 desde cualquier otra partida.

2939.11-2939.99 Un cambio a la subpartida 2939.11 a 2939.99 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.11 a 2939.99, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

29.40 Un cambio a la partida 29.40 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.02.

2941.10-2941.90 Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2941.10 a 2941.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

29.42

Un cambio a la partida 29.42 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.42, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 30

Productos farmacéuticos

30.01-30.03

Un cambio a la partida 30.01 a 30.03 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.01 a 30.03, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

30.04

Un cambio a la partida 30.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.04, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3005.10-3006.91

Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3006.91 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3005.10 a 3006.91, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3006.92

Mercancías de la subpartida 3006.92, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.

Capítulo 31

Abonos

31.01

Un cambio a la partida 31.01 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 31.01, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3102.10-3105.90 Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3102.10 a 3105.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

3201.10-3201.20 Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3201.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3201.10 a 3201.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3201.90 Un cambio a la subpartida 3201.90 desde cualquier otra subpartida.

32.02-32.07 Un cambio a la partida 32.02 a 32.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.02 a 32.07, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

32.08-32.10 Un cambio a la partida 32.08 a 32.10 desde cualquier otro capítulo.

32.11-32.15 Un cambio a la partida 32.11 a 32.15 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.11 a 32.15, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 33

Aceites esenciales y resinoides;
preparaciones de perfumería, de tocador o de
cosmética

3301.12-3301.19 Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.19 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3301.12 a 3301.19, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3301.24-3301.25 Un cambio a la subpartida 3301.24 a 3301.25 desde cualquier otra partida.

3301.29-3307.90 Un cambio a la subpartida 3301.29 a 3307.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3301.29 a 3307.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

34.01 Un cambio a la partida 34.01 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 34.01, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3402.11-3402.90 Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3402.11 a 3402.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

34.03-34.07

Un cambio a la partida 34.03 a 34.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 34.03 a 34.07, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 35 Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

3501.10-3501.90 Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 desde cualquier otra subpartida.

3502.11-3502.19 Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 desde cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.

3502.20-3502.90 Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 desde cualquier otra subpartida.

35.03-35.05 Un cambio a la partida 35.03 a 35.05 desde cualquier otra partida.

35.06-35.07 Un cambio a la partida 35.06 a 35.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 35.06 a 35.07, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 36 Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables

36.01-36.06 Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 36.01 a 36.06, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 37 Productos fotográficos o cinematográficos

37.01-37.07 Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 37.01 a 37.07, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 38

Productos diversos de las industrias químicas

3801.10-3805.10 Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3805.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3801.10 a 3805.10, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3805.90 Un cambio a la subpartida 3805.90 desde cualquier otra subpartida.

3806.10-3806.20 Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3806.10 a 3806.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3806.30 Un cambio a la subpartida 3806.30 desde cualquier otra subpartida.

3806.90-3807.00 Un cambio a la subpartida 3806.90 a 3807.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3806.90 a 3807.00, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

3808.50-3808.99 Un cambio a la subpartida 3808.50 a 3808.99 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3808.50 a 3808.99, siempre que se cumpla con un valor

de contenido regional no menor a 40 por ciento.

- 3809.10 Un cambio a la subpartida 3809.10 desde cualquier otra partida, excepto del capítulo 11 ó 35.
- 3809.91-3818.00 Un cambio a la subpartida 3809.91 a 3818.00 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3809.91 a 3818.00, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 38.19 Un cambio a la partida 38.19 desde cualquier otra partida.
- 3820.00-3824.50 Un cambio a la subpartida 3820.00 a 3824.50 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3820.00 a 3824.50, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 3824.60 Un cambio a la subpartida 3824.60 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 17.02.
- 3824.71-3824.90 Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3824.71 a 3824.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 38.25 Mercancías de la partida 38.25, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.
- Sección VII Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas
(capítulos 39-40)

Capítulo 39

Plástico y sus manufacturas

- 3901.10-3909.50 Un cambio a la subpartida 3901.10 a 3909.50 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3901.10 a 3909.50, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 39.10 Un cambio a la partida 39.10 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.10, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 3911.10-3913.90 Un cambio a la subpartida 3911.10 a 3913.90 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3911.10 a 3913.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 39.14-39.26 Un cambio a la partida 39.14 a 39.26 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.14 a 39.26, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- Capítulo 40 Caucho y sus manufacturas
- 40.01-40.03 Un cambio a la partida 40.01 a 40.03 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.01 a 40.03, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 40.04 Mercancías de la partida 40.04, deben ser totalmente obtenidas o enteramente

producidas en una Parte, tal como se define
en el artículo 40.

40.05-40.17	Un cambio a la partida 40.05 a 40.17 desde cualquier otra partida; o
	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.05 a 40.17, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección VIII	Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (capítulos 41-43)
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.01-41.15	Un cambio a la partida 41.01 a 41.15 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01-42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01-43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 desde cualquier otro capítulo.
Sección IX	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería (capítulos 44-46)
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01-44.13	Un cambio a la partida 44.01 a 44.13 desde cualquier otro capítulo.

44.14-44.21 Un cambio a la partida 44.14 a 44.21 desde cualquier otra partida.

Capítulo 45 Corcho y sus manufacturas

45.01-45.04 Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 45.01 a 45.04, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 46 Manufacturas de espartería o cestería

4601.21-4601.22 Un cambio a la subpartida 4601.21 a 4601.22 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 4601.21 a 4601.22, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

4601.29 Un cambio a la subpartida 4601.29 desde cualquier otro capítulo, excepto de Igusa (Juncus effusus) de la subpartida 1401.90.

4601.92-4601.93 Un cambio a la subpartida 4601.92 a 4601.93 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 4601.92 a 4601.93, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

4601.94 Un cambio a la subpartida 4601.94 desde cualquier otro capítulo, excepto de Igusa (Juncus effusus) de la subpartida 1401.90.

4601.99-4602.90 Un cambio a la subpartida 4601.99 a 4602.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 4601.99 a 4602.90, siempre que se cumpla con un valor

de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Sección X	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (capítulos 47-49)
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
47.01-47.06	Un cambio a la partida 47.01 a 47.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 47.01 a 47.06, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
47.07	Mercancías de la partida 47.07, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
48.01-48.23	Un cambio a la partida 48.01 a 48.23 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 48.01 a 48.23, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01-49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 desde cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 49.01 a 49.11, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Sección XI	Materias textiles y sus manufacturas (capítulos 50-63)
Capítulo 50	Seda
50.01	Un cambio a la partida 50.01 desde cualquier otro capítulo.
50.02-50.03	Un cambio a la partida 50.02 a 50.03 desde cualquier otra partida.
50.04-50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 desde cualquier otra partida fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 desde cualquier otra partida.
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
51.01-51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 desde cualquier otro capítulo.
51.06-51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 ó 55.09 a 55.11.
51.11-51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
Capítulo 52	Algodón
52.01-52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 desde cualquier otro capítulo.

52.04-52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07 subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 ó 55.09 a 55.11.
52.08-52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 desde cualquier partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.01-53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 desde cualquier otro capítulo.
53.06-53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 desde cualquier partida, excepto de la partida 53.06 a 53.08.
53.09-53.11	Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 53.06 a 53.11.
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial
54.01-54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07 ó 55.09 a 55.11.
5407.10	Un cambio a la subpartida 5407.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 54.08.

- 5407.20-5407.94 Un cambio a la subpartida 5407.20 a 5407.94 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 54.08, 55.12 a 55.16, siempre que cuando materiales no originarios clasificados en la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33 sean utilizados, el peso total de dichos materiales no exceda el 15 por ciento del peso total de la mercancía; y cuando materiales no originarios clasificados en la partida 55.09 a 55.11 sean utilizados, el peso total de dichos materiales no exceda el 25 por ciento del peso total de la mercancía.
- 5408.10 Un cambio a la subpartida 5408.10 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 54.07.
- 5408.21-5408.34 Un cambio a la subpartida 5408.21 a 5408.34 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 54.07, 55.12 a 55.16, siempre que cuando materiales no originarios clasificados en la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, subpartida 5402.32 a 5402.33 sean utilizados, el peso total de dichos materiales no exceda el 15 por ciento del peso total de la mercancía; y cuando materiales no originarios clasificados en la partida 55.09 a 55.11 sean utilizados, el peso total de dichos materiales no exceda el 25 por ciento del peso total de la mercancía.
- Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
- 55.01-55.07 Un cambio a la partida 55.01 a 55.07 desde cualquier otro capítulo.
- 55.08-55.11 Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90 o partida 54.06 ó 55.08 a 55.11.

- 55.12-55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16, siempre que cuando materiales no originarios clasificados en la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12 o subpartida 5402.32 a 5402.33 sean utilizados, el peso total de dichos materiales no exceda el 15 por ciento del peso total de la mercancía; y cuando materiales no originarios clasificados en la partida 55.09 a 55.11 sean utilizados, el peso total de dichos materiales no exceda el 25 por ciento del peso total de la mercancía.
- Capítulo 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
- 56.01-56.06 Un cambio a la partida 56.01 a 56.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
- 56.07 Un cambio a la partida 56.07 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
- 5608.11 Un cambio a la subpartida 5608.11 desde cualquier otro capítulo.
- 5608.19-5609.00 Un cambio a la subpartida 5608.19 a 5609.00 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
- Capítulo 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

- 57.01-57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.44 a 5402.69, partida 54.04, 54.06 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
- Capítulo 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
- 58.01-58.11 Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
- Capítulo 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas ó estratificadas; artículos técnicos de materia textil
- 59.01-59.11 Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartida 5402.32 a 5402.33, 5402.39, 5402.47 a 5402.48, 5402.51 a 5402.69, 5404.90, partida 54.06 a 54.08 ó 55.09 a 55.16.
- Capítulo 60 Tejidos de punto
- 60.01-60.06 Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, siempre que cuando materiales no originarios clasificados en la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.07 o subpartida 5402.32 a 5402.33 sean utilizados, el peso total de dichos materiales no exceda el 15 por ciento del peso total de la mercancía; y cuando materiales no originarios clasificados en la partida 55.09 a 55.11 sean utilizados, el peso total de dichos materiales no exceda el 25 por ciento del peso total de la mercancía.

Capítulo 61

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

Nota: Para propósitos de determinar el origen de una mercancía del presente capítulo, la regla aplicable a esa mercancía sólo aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para la mercancía.

61.01-61.17

Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, y la mercancía sea cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en una Parte, siempre que, cuando materiales no originarios clasificados en la subpartida 5402.32 a 5402.33 sean utilizados, el peso total de dichos materiales no exceda el 15 por ciento del peso total de la mercancía; y cuando materiales no originarios clasificados en la partida 55.09 a 55.11 sean utilizados, el peso total de dichos materiales no exceda el 25 por ciento del peso total de la mercancía.

Capítulo 62

Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

Nota: Para propósitos de determinar el origen de una mercancía del presente capítulo, la regla aplicable a esa mercancía sólo aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para la mercancía.

62.01-62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 50.07, 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, y la mercancía sea cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en una Parte, siempre que, cuando materiales no originarios clasificados en la subpartida 5402.32 a 5402.33 sean utilizados, el peso total de dichos materiales no exceda el 15 por ciento del peso total de la mercancía; y cuando materiales no originarios clasificados en la partida 55.09 a 55.11 sean utilizados, el peso total de dichos materiales no exceda el 25 por ciento del peso total de la mercancía.

Capítulo 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Nota: Para propósitos de determinar el origen de una mercancía del presente capítulo, la regla aplicable a esa mercancía sólo aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para la mercancía.

6301.10-6301.20 Un cambio a la subpartida 6301.10 a 6301.20 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía sea cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en una Parte.

- 6301.30-6303.19 Un cambio a la subpartida 6301.30 a 6303.19 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, y la mercancía sea cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en una Parte, siempre que, cuando materiales no originarios clasificados en la subpartida 5402.32 a 5402.33 sean utilizados, el peso total de dichos materiales no exceda el 15 por ciento del peso total de la mercancía; y cuando materiales no originarios clasificados en la partida 55.09 a 55.11 sean utilizados, el peso total de dichos materiales no exceda el 25 por ciento del peso total de la mercancía.
- 6303.91-6305.10 Un cambio a la subpartida 6303.91 a 6305.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía sea cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en una Parte.
- 6305.20-6305.90 Un cambio a la subpartida 6305.20 a 6305.90 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, y la mercancía sea cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en una Parte, siempre que, cuando materiales no originarios clasificados en la subpartida 5402.32 a 5402.33 sean utilizados, el peso total de dichos materiales no exceda el 15 por ciento del peso total de la mercancía; y cuando materiales no originarios clasificados en la partida 55.09 a 55.11 sean utilizados, el peso total de dichos materiales no exceda el 25 por ciento del peso total de la mercancía.

63.06-63.10	Un cambio a la partida 63.06 a 63.10 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía sea cortada (o tejida a forma) y cosida o de otra manera ensamblada en una Parte.
Sección XII	Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello (capítulos 64-67)
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01-64.06	Un cambio a la partida 64.01 a 64.06 desde cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes
65.01-65.02	Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 desde cualquier otro capítulo.
65.04-65.05	Un cambio a la partida 65.04 a 65.05 desde cualquier otra partida.
65.06-65.07	Un cambio a la partida 65.06 a 65.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 65.06 a 65.07, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
66.01-66.03	Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 66.01 a 66.03, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 67

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

67.01-67.04

Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 67.01 a 67.04, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Sección XIII

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas
(capítulos 68-70)

Capítulo 68

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

68.01-68.11

Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.01 a 68.11, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

6812.80-6812.99

Un cambio a la subpartida 6812.80 a 6812.99 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 6812.80 a 6812.99, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

68.13-68.15

Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 68.13 a 68.15, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 69

Productos cerámicos

69.01-69.14

Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 69.01 a 69.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 70

Vidrio y sus manufacturas

70.01-70.06

Un cambio a la partida 70.01 a 70.06 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.01 a 70.06, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

70.07

Un cambio a la partida 70.07 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.06.

70.08-70.17

Un cambio a la partida 70.08 a 70.17 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.08 a 70.17, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

7018.10

Un cambio a la subpartida 7018.10 desde cualquier otro capítulo.

7018.20

Un cambio a la subpartida 7018.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7018.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

7018.90	Un cambio a la subpartida 7018.90 desde cualquier otro capítulo.
70.19-70.20	Un cambio a la partida 70.19 a 70.20 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.19 a 70.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección XIV	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas (capítulo 71)
Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
71.01	Un cambio a la partida 71.01 desde cualquier otro capítulo.
71.02-71.11	Un cambio a la partida 71.02 a 71.11 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.02 a 71.11, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
71.12	Mercancías de la partida 71.12, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.
71.13	Un cambio a la partida 71.13 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.13, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

7114.11 Un cambio a la subpartida 7114.11 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7114.11, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

7114.19-7116.20 Un cambio a la subpartida 7114.19 a 7116.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7114.19 a 7116.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

71.17-71.18 Un cambio a la partida 71.17 a 71.18 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.17 a 71.18, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Sección XV Metales comunes y manufacturas de estos metales
(capítulos 72-83)

Capítulo 72 Fundición, hierro y acero

7201.10-7203.90 Un cambio a la subpartida 7201.10 a 7203.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7201.10 a 7203.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

- 72.04 Mercancías de la partida 72.04, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.
- 7205.10-7229.90 Un cambio a la subpartida 7205.10 a 7229.90 desde cualquier otra subpartida: o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7205.10 a 7229.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- Capítulo 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
- 7301.10-7313.00 Un cambio a la subpartida 7301.10 a 7313.00 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7301.10 a 7313.00, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 73.14-73.15 Un cambio a la partida 73.14 a 73.15 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.14 a 73.15, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 7316.00-7320.90 Un cambio a la subpartida 7316.00 a 7320.90 desde cualquier otra subpartida: o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7316.00 a 7320.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 73.21 Un cambio a la partida 73.21 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.21, siempre que

se cumpla con un valor de contenido regional
no menor a 50 por ciento.

7322.11-7322.90 Un cambio a la subpartida 7322.11 a 7322.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7322.11 a 7322.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

73.23-73.25 Un cambio a la partida 73.23 a 73.25 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.23 a 73.25, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

7326.11-7326.90 Un cambio a la subpartida 7326.11 a 7326.90 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7326.11 a 7326.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 74 Cobre y sus manufacturas

74.01-74.03 Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.01 a 74.03, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

74.04 Mercancías de la partida 74.04, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.

74.05-74.19 Un cambio a la partida 74.05 a 74.19 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.05 a 74.19,

siempre que se cumpla con un valor de
contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01-75.02	Un cambio a la partida 75.01 a 75.02 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.01 a 75.02, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
75.03	Mercancías de la partida 75.03, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.
75.04-75.08	Un cambio a la partida 75.04 a 75.08 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 75.04 a 75.08, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
76.01	Un cambio a la partida 76.01 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.01, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
76.02	Mercancías de la partida 76.02 deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.
76.03-76.16	Un cambio a la partida 76.03 a 76.16 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 76.03 a 76.16, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas

- 78.01 Un cambio a la partida 78.01 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.01, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 78.02 Mercancías de la partida 78.02, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.
- 78.04-78.06 Un cambio a la partida 78.04 a 78.06 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 78.04 a 78.06, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- Capítulo 79 Cinc y sus manufacturas
- 79.01 Un cambio a la partida 79.01 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.01, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 79.02 Mercancías de la partida 79.02, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.
- 79.03-79.07 Un cambio a la partida 79.03 a 79.07 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 79.03 a 79.07, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- Capítulo 80 Estaño y sus manufacturas

- 80.01 Un cambio a la partida 80.01 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.01, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 80.02 Mercancías de la partida 80.02, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.
- 80.03-80.07 Un cambio a la partida 80.03 a 80.07 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 80.03 a 80.07, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- Capítulo 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
- 8101.10-8101.96 Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.96 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8101.10 a 8101.96, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 8101.97 Mercancías de la subpartida 8101.97, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.
- 8101.99-8102.96 Un cambio a la subpartida 8101.99 a 8102.96 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8101.99 a 8102.96, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

- 8102.97 Mercancías de la subpartida 8102.97, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.
- 8102.99-8103.20 Un cambio a la subpartida 8102.99 a 8103.20 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8102.99 a 8103.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 8103.30 Mercancías de la subpartida 8103.30, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.
- 8103.90-8104.19 Un cambio a la subpartida 8103.90 a 8104.19 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8103.90 a 8104.19, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 8104.20 Mercancías de la subpartida 8104.20, totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.
- 8104.30-8105.20 Un cambio a la subpartida 8104.30 a 8105.20 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8104.30 a 8105.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 8105.30 Mercancías de la subpartida 8105.30, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.

8105.90-8107.20 Un cambio a la subpartida 8105.90 a 8107.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8105.90 a 8107.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8107.30 Mercancías de la subpartida 8107.30, deben ser totalmente obtenidos o enteramente producidos en una Parte, tal como se define en el artículo 40.

8107.90-8108.20 Un cambio a la subpartida 8107.90 a 8108.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8107.90 a 8108.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8108.30 Mercancías de la subpartida 8108.30, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.

8108.90-8109.20 Un cambio a la subpartida 8108.90 a 8109.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8108.90 a 8109.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8109.30 Mercancías de la subpartida 8109.30, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.

8109.90-8110.10 Un cambio a la subpartida 8109.90 a 8110.10 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8109.90 a 8110.10, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

- 8110.20 Mercancías de la subpartida 8110.20, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.
- 8110.90-8112.12 Un cambio a la subpartida 8110.90 a 8112.12 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8110.90 a 8112.12, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 8112.13 Mercancías de la subpartida 8112.13, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.
- 8112.19-8112.21 Un cambio a la subpartida 8112.19 a 8112.21 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.19 a 8112.21, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 8112.22 Mercancías de la subpartida 8112.22, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.
- 8112.29-8112.51 Un cambio a la subpartida 8112.29 a 8112.51 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.29 a 8112.51, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 8112.52 Mercancías de la subpartida 8112.52, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.

8112.59-8113.00 Un cambio a la subpartida 8112.59 a 8113.00 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8112.59 a 8113.00, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 82

Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común

82.01-82.15

Un cambio a la partida 82.01 a 82.15 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 82.01 a 82.15, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 83

Manufacturas diversas de metal común

83.01-83.11

Un cambio a la partida 83.01 a 83.11 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 83.01 a 83.11, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Sección XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
(capítulos 84-85)

Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

8401.10-8414.40

Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8414.40 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8401.10 a 8414.40, siempre que se cumpla con un valor

de contenido regional no menor a 40 por ciento.

- 8414.51 Un cambio a la subpartida 8414.51 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.51, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 8414.59 Un cambio a la subpartida 8414.59 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.59, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 8414.60 Un cambio a la subpartida 8414.60 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.60, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 8414.80 Un cambio a la subpartida 8414.80 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.80, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 8414.90 Un cambio a la subpartida 8414.90 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 8415.10-8415.83 Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8415.10 a 8415.83, siempre que se cumpla con un valor

de contenido regional no menor a 40 por ciento.

8415.90-8417.90 Un cambio a la subpartida 8415.90 a 8417.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8415.90 a 8417.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

8418.10-8418.40 Un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8418.50-8418.69 Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8418.50 a 8418.69, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

8418.91 Un cambio a la subpartida 8418.91 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8418.91, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

8418.99 Un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8419.11 Un cambio a la subpartida 8419.11 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8419.11, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8419.19 Un cambio a la subpartida 8419.19 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8419.19, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

- 8419.20-8419.89 Un cambio a la subpartida 8419.20 a 8419.89 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8419.20 a 8419.89, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 8419.90-8421.19 Un cambio a la subpartida 8419.90 a 8421.19 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8419.90 a 8421.19, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 8421.21 Un cambio a la subpartida 8421.21 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8421.21, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 8421.22-8421.99 Un cambio a la subpartida 8421.22 a 8421.99 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8421.22 a 8421.99, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 8422.11 Un cambio a la subpartida 8422.11 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8422.11, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 8422.19-8422.20 Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8422.19 a 8422.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

- 8422.30-8422.40 Un cambio a la subpartida 8422.30 a 8422.40 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8422.30 a 8422.40, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 8422.90-8433.11 Un cambio a la subpartida 8422.90 a 8433.11 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8422.90 a 8433.11, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 8433.19 Un cambio a la subpartida 8433.19 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8433.19, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 8433.20-8433.60 Un cambio a la subpartida 8433.20 a 8433.60 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8433.20 a 8433.60, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 8433.90 Un cambio a la subpartida 8433.90 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8433.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 84.34-84.42 Un cambio a la partida 84.34 a 84.42 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.34 a 84.42, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

- 8443.11-8443.39 Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.39 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8443.11 a 8443.39, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 8443.91-8447.12 Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8447.12 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8443.91 a 8447.12, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 8447.20 Un cambio a la subpartida 8447.20 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8447.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 8447.90-8449.00 Un cambio a la subpartida 8447.90 a 8449.00 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8447.90 a 8449.00, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 8450.11-8450.19 Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.19 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8450.11 a 8450.19, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 8450.20 Un cambio a la subpartida 8450.20 desde cualquier otra subpartida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8450.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

- 8450.90 Un cambio a la subpartida 8450.90 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8450.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 8451.10-8451.80 Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 desde cualquier otra subpartida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8451.10 a 8451.80, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 8451.90 Un cambio a la subpartida 8451.90 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8451.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 8452.10 Un cambio a la subpartida 8452.10 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8452.10, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 8452.21-8473.29 Un cambio a la subpartida 8452.21 a 8473.29 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8452.21 a 8473.29, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.
- 8473.30 Un cambio a la subpartida 8473.30 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.42; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.30, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

8473.40-8480.79 Un cambio a la subpartida 8473.40 a 8480.79 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40 a 8480.79, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

8481.10 Un cambio a la subpartida 8481.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8481.10, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8481.20 Un cambio a la subpartida 8481.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8481.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

8481.30 Un cambio a la subpartida 8481.30 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8481.30, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8481.40 Un cambio a la subpartida 8481.40 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8481.40, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

8481.80

Un cambio a la subpartida 8481.80 desde
cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8481.80, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8481.90-8482.99 Un cambio a la subpartida 8481.90 a 8482.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8481.90 a 8482.99, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

8483.10 Un cambio a la subpartida 8483.10 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8483.10, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8483.20 Un cambio a la subpartida 8483.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8483.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

8483.30-8483.50 Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.50 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8483.30 a 8483.50, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8483.60-8483.90 Un cambio a la subpartida 8483.60 a 8483.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8483.60 a 8483.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

84.84

Un cambio a la partida 84.84 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.84, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

84.86-84.87 Un cambio a la partida 84.86 a 84.87 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.86 a 84.87, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

Capítulo 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Nota: Para los efectos del presente capítulo el término "proceso de difusión" significa un proceso en el cual se forma un semiconductor en un substrato mediante la introducción selectiva de un dopante adecuado.

8501.10-8523.40 Un cambio a la subpartida 8501.10 a 8523.40 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8501.10 a 8523.40, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8523.51-8523.59 Un cambio a la subpartida 8523.51 a 8523.59 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.42; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8523.51 a 8523.59, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

8523.80-8540.99 Un cambio a la subpartida 8523.80 a 8540.99 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8523.80 a 8540.99, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8541.10-8541.50 Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.50 desde cualquier otra subpartida;

Un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; o

Un proceso de difusión debe realizarse en una Parte durante el proceso de manufactura o procesamiento de las mercancías.

8541.60-8541.90 Un cambio a la subpartida 8541.60 a 8541.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8541.60 a 8541.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8542.31-8542.39 Un cambio a la subpartida 8542.31 a 8542.39 desde cualquier otra subpartida;

Un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento; o

Un proceso de difusión debe realizarse en una Parte durante el proceso de manufactura o procesamiento de las mercancías.

8542.90-8543.30 Un cambio a la subpartida 8542.90 a 8543.30 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8542.90 a 8543.30, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8543.70 Un cambio a la subpartida 8543.70 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.42; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8543.70, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

8543.90-8547.90 Un cambio a la subpartida 8543.90 a 8547.90 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8543.90 a 8547.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

8548.10 Mercancías de la subpartida 8548.10, deben ser totalmente obtenidas o enteramente producidas en una Parte, tal como se define en el artículo 40.

8548.90 Un cambio a la subpartida 8548.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 85.42; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8548.90, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento.

Sección XVII Material de transporte (capítulos 86-89)

Capítulo 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

86.01-86.09 Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 86.01 a 86.09, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 87

Vehículos automóviles, tractores,
velocípedos y demás vehículos terrestres;
sus partes y accesorios

87.01-87.16	Un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
88.01-88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 88.01 a 88.05, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
89.01-89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 89.01 a 89.08, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección XVIII	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico quirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos (capítulos 90-92)
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médico quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
9001.10-9006.40	Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9006.40 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9001.10 a 9006.40, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

9006.51-9006.59 Un cambio a la subpartida 9006.51 a 9006.59 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9006.51 a 9006.59, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento.

9006.61-9033.00 Un cambio a la subpartida 9006.61 a 9033.00 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9006.61 a 9033.00, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 91 Aparatos de relojería y sus partes

9101.11-9113.20 Un cambio a la subpartida 9101.11 a 9113.20 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9101.11 a 9113.20, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

9113.90 Un cambio a la subpartida 9113.90 desde cualquier otro capítulo.

91.14 Un cambio a la partida 91.14 desde cualquier otra partida.

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 91.14, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Capítulo 92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

92.01-92.09 Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 desde cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 92.01 a 92.09, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

Sección XIX	Armas, municiones, y sus partes y accesorios (capítulo 93)
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios
93.01-93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 93.01 a 93.07, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección XX	Mercancías y productos diversos (capítulos 94-96)
Capítulo 94	Muebles; mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
9401.10-9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9401.10 a 9401.80, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 desde cualquier otro capítulo.
9402.10-9404.10	Un cambio a la subpartida 9402.10 a 9404.10 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9402.10 a 9404.10, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
9404.21-9404.29	Un cambio a la subpartida 9404.21 a 9404.29 desde cualquier otro capítulo.

- 9404.30 Un cambio a la subpartida 9404.30 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9404.30, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- 9404.90 Un cambio de colchas y edredones of subpartida 9404.90 desde cualquier otro capítulo.
- Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 9404.90 desde cualquier otra partida.
- 94.05-94.06 Un cambio a la partida 94.05 a 94.06 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.05 a 94.06, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- Capítulo 95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
- 95.03-95.08 Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 95.03 a 95.08, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
- Capítulo 96 Manufacturas diversas
- 96.01 Un cambio a la partida 96.01 desde cualquier otro capítulo.
- 96.02-96.04 Un cambio a la partida 96.02 a 96.04 desde cualquier otra partida; o
- No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.02 a 96.04, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.

96.05	Un cambio a la partida 96.05 desde cualquier otro capítulo.
96.06-96.18	Un cambio a la partida 96.06 a 96.18 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.06 a 96.18, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.
Sección XXI	Objetos de arte o colección y antigüedades (capítulos 97)
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
97.01-97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 desde cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la partida 97.01 a 97.06, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento.